RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/42/2017/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Miguel Ángel Apodaca Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a ocho de marzo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Secretaría de Salud**, quedando registrada con el número de folio **01154716**, requiriendo lo siguiente:

> *"…*
> *NOMBRE DE LOS SERVIDORES PUBLICOS TRABAJADORES DE CONFIANZA QUE HAN RECIBIDO EL PREMIO POR ANTIGUEDAD (SIC) DE 20 AÑOS, 25 AÑOS Y 30 AÑOS DESDE FECHA 2014 A LA FECHA (SIC)*
> *…"*

II. En fecha doce de diciembre del año dos mil dieciséis, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, adjuntando el oficio SESVER/SRH/013/2016 signado por el Subdirector de Recursos Humanos y el cual es de contenido siguiente:

SS
SECRETARÍA DE SALUD
DEL ESTADO DE VERACRUZ

En Veracruz...
tu salud es prioridad

Oficio No. SESVER/SRH/013/2016
Clasificación: 4C
Asunto: Se remite informe.
Xalapa-Enríquez, Ver., a 05 de diciembre de 2016

00045424

LIC. SUSANA LEÓN ESCAMILLA
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA
Presente

Con fundamento en los artículos 7 y 25, fracciones IX, XVI, XXI y LXXVI del Reglamento Interior de este Organismo; hago referencia a la solicitud realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente al folio 01154716, promovida por [redacted] que a la letra dice: *"Nombre de los servidores públicos trabajadores de confianza que han recibido el premio por antigüedad de 20 años, 25 años y 30 años desde fecha 2014 a la fecha."*.

Al respecto, le comunico que los premios por antigüedad que señala el peticionario, se encuentran establecidos en el Capítulo XVI de los Premios Estímulos y Recompensas, de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen a este Organismo. El párrafo quinto del artículo 1º de las Condiciones en cita, señala que:

JURÍDICO
RECIBÍ ORIG.
S/A
05/12/16
13:54 HRS.
BM

"...Las presentes Condiciones serán aplicables a los trabajadores de base de la Secretaría y de los Organismos Públicos Descentralizados de Salud en los Estados y en la Ciudad de México, de conformidad con las disposiciones que generaron su transferencia a los Gobiernos locales, y se harán extensivas a los trabajadores que han sido beneficiados por los Programas de Regularización y Formalización Laboral, cuya relación laboral se encuentra establecida entre el Titular del Organismo Público Descentralizado del Estado de que se trate y los trabajadores adscritos al mismo."

Además, en diversos oficios, tales como el DRL/00017/2013 y DGRH/DRL/00962/2013 emitidos por la Dirección de Relaciones Laborales de la Secretaría de Salud federal, se ha venido señalando que *"...los beneficios y estímulos contenidos en las Condiciones Generales de Trabajo y los Reglamentos que de la misma emanan, son de aplicación para los trabajadores de base, ya que en dichos ordenamientos legales, se establecen los requisitos necesarios para el otorgamiento de esos beneficios y estímulos."*.

Visto lo anterior, le informo que los trabajadores de confianza no reciben los estímulos contenidos en las Condiciones General de Trabajo.

Por lo aquí expuesto, solicito su amable intervención, a efecto que, con base en la normatividad citada y con las atribuciones inherentes a la Unidad de Acceso a la

SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ
RECIBIDO
05 DIC 2016
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS

Soconusco No. 31 Col. Aguacatal,
C.P. 91130 Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 842-3000 Ext. 3345
www.ssaver.gob.mx

Jjhr/daps

1

SS
SECRETARÍA DE SALUD
DEL ESTADO DE VERACRUZ

En Veracruz...
tu salud es prioridad

Oficio No. SESVER/SRH/013/2016
Clasificación: 4C
Asunto: Se remite informe.
Xalapa-Enríquez, Ver., a 05 de diciembre de 2016

Información Pública, como área especializada en materia de transparencia y acceso a la información pública, valore y, con plenitud de facultades, de manera fundada y motivada, se brinde la atención correspondiente a la solicitud planteada.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L.A.E. GERARDO DE LA FUENTE DORANTES
SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

C.c.p. C.P. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA RAMÍREZ- Director Administrativo de SESVER.- Para su conocimiento.- Presente.

Soconusco No. 31 Col. Aguacatal,
C.P. 91130 Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 842-3000 Ext. 3345
www.ssaver.gob.mx

Jjhr/daps

2

III. El once de enero del año en curso, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, la comisionada Presidenta de este instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El diecisiete de enero siguiente, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El veintiséis de enero del presente año, compareció el sujeto obligado mediante el Sistema Infomex-Veracruz presentando escrito de la Encargada de Despacho de la Unidad de Acceso a la Información, por el que realiza diversas manifestaciones, asimismo adjuntó el oficio SRH/DOM/014/2017 por el que se ratifica la respuesta al solicitante; en razón de ello, mediante acuerdo de fecha uno de febrero del año en curso se tuvo por presentado al sujeto obligado con la documentación enviada, asimismo se tuvieron por hechas sus manifestaciones y se comunicó al recurrente que resultaba innecesario remitirle la información enviada por el sujeto obligado, en razón a que ratificaba la respuesta; asimismo se declaró cerrada la instrucción.

VII. El ocho de febrero del año en curso, el Pleno del instituto determinó ampliar el plazo para resolver.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192,

193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos

establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por

su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice

alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto, la parte recurrente expresa como agravio lo siguiente:

> *"…*
>
> *Resolución final de la peticion (sic) e información 01154716*
>
> *…"*

Lo cual resulta **infundado** atento a lo siguiente.

Antes de iniciar con el estudio del asunto, es conveniente señalar que si bien en el apartado de "Descripción de su inconformidad" del recurso de revisión, el impetrante se limitó a señalar que se inconforma con la resolución final de la solicitud de información; es decir, no expresa como tal una estructura de silogismo que sólo el especialista en derecho podría integrar en forma de agravio.

No debe perderse de vista que, el nuevo paradigma que surge de las reformas constitucionales del año dos mil once, en la cual conforme con el texto contenido en el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia ***favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia***".

Lo anterior es acorde con la Tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.)[1] que establece los parámetros de actuación de las autoridades a partir de la reforma mencionada, de rubro y texto siguiente:

> *PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos*

[1] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2a.%2520LXXXII%2F2012%2520(10a.)%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2002179&Hit=4&IDs=2011356,2010623,2005258,2002179&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

En este orden de ideas el derecho de acceso a la información forma parte de este tipo de derechos humanos según se desprende de lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en ese contexto es claro que la interpretación a las normas de este tipo debe hacerse en el sentido de ampliar su espectro hacia el ejercicio del derecho humano de acceso a la información.

Es por ello, que el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica.

Sin que ello implique que la autoridad resolutora deba integrar el agravio, las razones o motivos de la inconformidad, pero si tomar como tal la simple exposición genérica de una inconformidad, como sucede en el caso que nos ocupa.

Una vez establecido lo anterior, lo procedente es analizar si se vulnera o no el derecho de acceso a la información del impetrante.

De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió en conocer el nombre de los servidores públicos trabajadores de confianza que han recibido el premio por antigüedad de veinte, veinticinco y treinta años, desde el año dos mil catorce a la fecha de la solicitud de información.

Ahora bien, antes de entrar a la categorización de la información, es pertinente señalar que si bien, la solicitud de información fue realizada en fecha veintisiete de noviembre del año dos mil dieciséis, es decir ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que por tanto, el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; lo cierto es que, al referirse la información solicitada al periodo comprendido del año dos mil catorce a la fecha de la solicitud, su análisis debe hacerse con base a la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada, es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; ello en razón a que en todo caso, el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que resulte inconcuso que no pueda exigirse al ente obligado que la información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así, que la información que comprende del año dos mil catorce al veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, deba ser categorizada como información pública en términos de los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1 fracción IV, 6, párrafo 1 fracciones I y VI de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, la información que abarque el periodo del treinta de septiembre al veintisiete de noviembre del año dos mil dieciséis, corresponde a información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5 y 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Una vez establecido lo anterior, tenemos que el agravio del recurrente es inconformarse de manera general con la respuesta otorgada.

Al respecto conviene en principio señalar la parte medular de la respuesta; en este sentido, tenemos que el Subdirector de Recurso Humanos en el oficio SESVER/SRH/013/2016, señaló:

"…

Al respecto, le comunico que los premios por antigüedad que señala el peticionario, se encuentran establecidos en el Capítulo XVI de los Premios y Estímulos y Recompensas, de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen a este Organismo. El párrafo quinto del artículo 1° de la Condiciones en cita, señala que:

"…Las presentes Condiciones serán aplicables a los trabajadores de base de la Secretaría y de los Organismos Públicos Descentralizados de Salud en los Estados y en la Ciudad de México, de conformidad con las disposiciones que generaron su transferencia a los Gobiernos locales, y se harán extensivas a los trabajadores que han sido beneficiados por los Programas de Regularización y Formalización Laboral, cuya relación laboral se encuentra establecida entre el Titular del Organismo Público Descentralizado del Estado de que se trate y los trabajadores adscritos al mismo."

Además, en diversos oficios, tales como el DRL/00017/2013 y DGRH/DRL/00962/2013 emitidos por la Dirección de Relaciones Laborales de la Secretaría de Salud Federal, se ha venido señalando que "… los beneficios y estímulos contenidos en la Condiciones Generales de Trabajo y los Reglamentos que de la misma emanan, son de

aplicación para los trabajadores de base, ya que en dichos ordenamientos legales, se establecen los requisitos para el otorgamiento de esos beneficios y estímulos."

Visto lo anterior, le informo que los trabajadores de confianza no reciben los estímulos contenidos en la Condiciones General (sic) de Trabajo."

…"

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de un instrumento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y al no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174 y 186 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, como puede advertirse de la lectura del referido oficio, se tiene que el Subdirector de Recursos Humanos, informó que los trabajadores de confianza no reciben los estímulos contenidos en las Condiciones Generales de Trabajo; asimismo que los premios por antigüedad se contemplan en el Capítulo XVI de dichas Condiciones Generales.

En este sentido, a efecto de contar con mayores elementos para resolver, el comisionado ponente estimó necesario ingresar en el portal del sujeto obligado, a efecto de localizar las referidas Condiciones Generales de Trabajo.

Así, al ingresar a la dirección electrónica http://web.ssaver.gob.mx/transparencia/ se localizó en la fracción XXVIII lo siguiente:

Como puede apreciarse, se muestra un vínculo denominado “Condiciones Generales de Trabajo” en razón de lo anterior, se ingresó al mismo desplegándose lo siguiente:

web.ssaver.gob.mx/rhumanos/files/2014/03/01-Condiciones-Generales-de-Trabajo-2010-2013.pdf

SALUD

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CAPÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO II	DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN Y DESIGNACIÓN
CAPÍTULO III	DE LOS NOMBRAMIENTOS
CAPÍTULO IV	DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO
CAPÍTULO V	DE LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO
CAPÍTULO VI	DE LOS SALARIOS
CAPÍTULO VII	DE LAS JORNADAS Y HORARIOS DE TRABAJO
	SECCIÓN PRIMERA
	GENERALIDADES
	SECCIÓN SEGUNDA
	DEL PERSONAL DEL GRUPO AFÍN ADMINISTRATIVO
	SECCIÓN TERCERA
	DEL PERSONAL DEL ÁREA MÉDICA
	SECCIÓN CUARTA
	DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO
CAPÍTULO VIII	DE LA ASISTENCIA, PUNTUALIDAD Y PERMANENCIA EN EL TRABAJO
CAPÍTULO IX	DE LA INTENSIDAD, CALIDAD Y PRODUCTIVIDAD EN EL TRABAJO
CAPÍTULO X	DE LA CAPACITACIÓN Y ESCALAFÓN
	SECCIÓN PRIMERA
	DE LA SUPERACIÓN PROFESIONAL Y TÉCNICA
	SECCIÓN SEGUNDA
	DE LAS BECAS PARA LOS TRABAJADORES Y SUS HIJOS
	SECCIÓN TERCERA
	DEL ESCALAFÓN DEL GRUPO AFÍN ADMINISTRATIVO Y DE LAS RAMAS PARAMÉDICA Y AFÍN
	SECCIÓN CUARTA
	DEL ESCALAFÓN DE LA RAMA MÉDICA
	SECCIÓN QUINTA
	DEL VESTUARIO Y EQUIPO
	SECCIÓN SEXTA
	DE LA EQUIDAD DE GÉNERO EN EL TRABAJO
	SECCIÓN SÉPTIMA
	DE LA CONVIVENCIA INFANTIL DE VERANO PARA LOS HIJOS DE LOS TRABAJADORES
CAPÍTULO XI	DE LAS OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA
CAPÍTULO XII	DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TRABAJADORES
CAPÍTULO XIII	DE LOS DESCANSOS, VACACIONES, LICENCIAS Y SUPLENCIAS
CAPÍTULO XIV	DE LOS INGRESOS, REINGRESOS, CAMBIOS Y PERMUTAS
CAPÍTULO XV	DE LOS RIESGOS DE TRABAJO Y MEDIDAS PARA PREVENIRLOS
CAPÍTULO XVI	DE LOS PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS
CAPÍTULO XVII	DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	

"DOCUMENTO AUTORIZADO".

Se aprecia un documento constante de sesenta y nueve fojas útiles, la captura de pantalla corresponde a la primera foja.

Ahora bien el sujeto obligado refirió en su respuesta el contenido a su decir del párrafo quinto del artículo primero; empero el párrafo correspondiente en el documento en cita, no corresponde a lo plasmado por el sujeto obligado; ello puede deberse a que, tal y como se aprecia en la captura de pantalla de la página de internet del ente obligado, en la fracción XXVIII se encuentra la leyenda de actualización de la información, correspondiendo al día cinco de enero del año en curso, es por ello que el documento que se presenta como "Condiciones Generales de Trabajo" no coincida en ese aspecto, debido a que el publicado corresponde a la versión actualizada.

Hecha la aclaración anterior, procede analizar el documento denominado "Condiciones Generales de Trabajo" a efecto de clarificar la informidad del revisionista.

En este sentido, conforme al artículo 2, fracción VIII, se tiene que para efecto de esas Condiciones, se entenderá por trabajadores, a las trabajadoras y los trabajadores de base.

Ahora bien el artículo 1, párrafo cuarto del documento en cuestión, establece que:

"…
Las presentes Condiciones regulan la relación laboral de la Secretaría con los trabajadores, con la finalidad de alcanzar la eficiencia, calidad e incremento en la productividad de los Servicios de Salud, a la vez que salvaguardan y establecen los derechos de los mismos, de conformidad con la normativa que se establece al respecto.
…"

Por otro lado, el Capítulo XVI denominado "DE LOS PREMIOS, ESTIMULOS Y RECOMPENSAS" en sus artículos 213 y 215 señala:

"…
Artículo 213
Los Premios, Estímulos y Recompensas a que tendrán derecho los Trabajadores serán los siguientes:
I. Medallas;
II. Diplomas o constancias;
III. Notas buenas;
IV. Menciones honoríficas;
V. Recompensas económicas;
VI. Estímulos económicos;
VII. Vacaciones extraordinarias, y
VIII. Reconocimientos económicos.
…
…
Artículo 215
Se otorgará a los Trabajadores, con motivo de su antigüedad y al cumplir veinte, veinticinco, treinta, treinta y cinco, cuarenta, cuarenta y cinco y cincuenta años de servicios, y por cada 5 años después de los cincuenta años de servicios, el premio de antigüedad consistente en medalla, diploma y reconocimiento económico, de acuerdo a los años de servicio, laborados dentro de la Secretaría cuya comprobación se efectuará a través de la constancia de servicios correspondiente.

En reconocimiento a la antigüedad efectiva de los servicios prestados por los trabajadores, La Secretaría, les otorgará los siguientes estímulos económicos:
I. Por veinte años de servicios, doce mil pesos;
II. Por veinticinco años de servicios, quince mil pesos;
III. Por treinta años de servicios, dieciocho mil pesos;
IV. Por treinta y cinco años de servicios, veinticinco mil pesos;
V. Por cuarenta años de servicios, cuarenta y cinco mil pesos
VI. Por cuarenta y cinco años de servicios, cincuenta y dos mil quinientos pesos;
VII. Por cincuenta años de servicios, sesenta mil pesos, y
VIII. Por cada 5 años después de los 50 años de servicios, setenta mil pesos.

En el caso de los trabajadores que fueren transferidos a la Secretaría, de otras dependencias o entidades, los años de servicio que hayan laborado en la institución de origen serán computados para determinar la antigüedad a la que se hace referencia en este artículo.

Los reconocimientos económicos se cubrirán en efectivo durante el mes de noviembre de cada año.

…"

Del contenido de las disposiciones normativas señaladas, se advierte que las Condiciones Generales de Trabajo, se encuentran dirigidas para los trabajadores de base del ente obligado.

Asimismo, que el premio de antigüedad se otorga a los trabajadores de base cuándo cumplen veinte, veinticinco, treinta, treinta y cinco, cuarenta, cuarenta y cinco y cincuenta años de servicios; haciéndose acreedores a los estímulos económicos que contempla el numeral 215 de las Condiciones General de Trabajo.

De todo lo anterior, se puede colegir que si el solicitante requirió conocer los nombres de los trabajadores de confianza que han recibido el premio por antigüedad por veinte, veinticinco y treinta años; y que de la normatividad contenida en las Condiciones Generales de Trabajo, dicho premio se otorga única y exclusivamente a los trabajadores que tienen la categoría de base; por tanto, resulta inconcuso que no existan trabajadores de confianza a los que se haya otorgado dicho estímulo.

Es así, que de acuerdo al artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, por tanto, a consideración de este órgano garante, el derecho de acceso a la información de la recurrente no se ve vulnerado con la información entregada.

En consecuencia, al resultar infundado el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante el procedimiento de acceso, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada durante el procedimiento de acceso.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley, y en su oportunidad archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos